



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

lo es que no militan respecto de estas Casas
aquellos inconvenientes de que habla la Condicion. Quiso
esta referir el Celo que ipse ha resplandecido en los Es-
pañoles con admiracion de las Naciones estranas, de que
dimanava gran pobreza en las fundaciones, desconsuelo
en los Vasallos, y peligro de relaxacion en la Observancia mo-
nastica; pero nada de esto puede suceder respecto de
la casa que se intenta fundar, avista de las Ventas quanto
las, que señalan los Testamentos.

Por la Condicion Do. se prohíbe tambien,
que goze Pensiones, Canongias, Beneficio Eclesiastico, o
oficio Publico el que no sea Natural de estos Reinos; y
sin embargo, condesciender las Ciudades frequentem-
sin tanta utilidad publica como traeia la fundacion
de que hablamos. Asi lo disuaximos; pero V. J. con el
acuerdo, que acostumbra, resoluerá lo mas conueniente.

Murcia diez de Mayo de noventa, y dos.

Lic. Don Juan Canales

Antonio Vazquez

